

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 25 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número quito 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Domingo 26.

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia regresaron en la tarde de ayer del Real Sitio de San Ildefonso á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. M. la REINA Regente.

Lunes 27.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto de 15 de Mayo de 1884 organizando los Tribunales de oposiciones á cátedras, si por los principios que le inspiran merece el elogio más sincero, por los resultados que ha producido no es posible mantenerle más tiempo en vigor. De tal suerte son las dilaciones ocasionadas á causa de las repetidas renunciaciones de los Jueces designados por el complicado procedimiento en él establecido, que siempre transcurren meses para lograr la constitución definitiva de un Tribunal, habiendo algunos sin llegar á constituirse después de un año.

Tal estado no conviene al interés de la enseñanza que tiene las cátedras va-

cantes en poder de sustitutos más tiempo del indispensable, ni conviene á los intereses particulares de los opositores, algunos de los cuales abandonan el honoroso palenque á que su inclinación les llama, por no poder resistir los dispendios á que dan lugar tales dilaciones, ni conviene á la Administración necesitada de los medios más sencillos para el fácil ejercicio de los servicios públicos.

El Ministro que suscribe considera suficientemente garantida la independencia y la imparcialidad reclamada justamente por el país, haciendo recaer los nombramientos de estos Tribunales en personas propuestas por el más alto Cuerpo consultivo de la enseñanza, cuya constitución está precisamente dispuesta por la ley de manera que proporcione al Ministro la competencia en todos los órdenes de conocimientos, indispensable para la suprema y acertada dirección del importantísimo ramo de la instrucción.

Todas las disposiciones que se aconsejan sobre número de Vocales que ha de proponer el Consejo, sobre la manera de eximirse de esta obligación los Consejeros y los Catedráticos y acerca de la época en que han de verificarse los ejercicios de oposición, tienden á facilitar y regularizar este servicio y dar seguridad á los opositores para sus indispensables y penosos trabajos preparatorios.

En fin, las justas y moderadas indemnizaciones que se conservan no consienten el más ligero abuso, dadas las condiciones que se fijan, ni las módicas cantidades señaladas pueden estimarse como inmotivado gravamen.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Septiembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

Real decreto.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, oído el Consejo superior de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á cátedras serán nombrados por el Ministro de Fomento, así que termine el plazo concedido á los opositores para presentar solicitudes; y se compondrán de siete Jueces, un Presidente y seis Vocales, haciendo entre éstos de Secretario el que sea designado por el Tribunal en el día de su constitución.

Art. 2.º El cargo de Presidente será desempeñado por un Consejero de Instrucción pública. De los seis Jueces restantes, todos serán ó habrán sido Catedráticos titulares de asignatura igual á su vacante. Si no los hubiese de esta condición, se sustituirá á los que faltan con Catedráticos titulares de asignaturas análogas ó con Académicos y personas distinguidas, siempre que aquéllos y éstas tengan acreditada su competencia por trabajos notables en las materias sobre que verse la oposición.

Art. 3.º El Consejo de Instrucción pública designará los siete Jueces y además dos suplentes, que cubrirán las faltas de otros tantos Jueces si ocurrieran antes de verificarse el primer ejercicio.

Art. 4.º Ningún Juez de oposiciones podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez.

Art. 5.º El cargo de Juez es obligatorio para los Consejeros de Instrucción y para los Catedráticos; pero el Gobierno podrá dispensarlos de esta obligación, mediando justa causa, que habrá de ser confirmada por el Presidente del Consejo para los primeros y por los Rectores de Universidad para los últimos.

Art. 6.º Los Jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 7.º Luego que se hubiere completado el Tribunal, la Dirección general de Instrucción pública anunciará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Jueces y los de los aspirantes á la oposición.

Art. 8.º Los opositores podrán en el término improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la *Gaceta*, recusar al Juez ó Jueces que juzguen incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Dirección general del ramo y se resolverán de Real orden en el término de cinco días sin ulterior recurso. No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada ó fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 9.º Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que las motive. El Tribunal acordará en la primera sesión lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 10. El cargo de Juez de oposiciones es honorífico y gratuito; pero los Vocales que residan fuera de la población en que tengan lugar las oposiciones percibirán por vía de dietas 10 pesetas cada día desde el en que se constituya el Tribunal hasta que sea disuelto, y además los gastos de traslación al punto donde se verifiquen los ejercicios desde el de su residencia y viceversa.

Art. 11. Las oposiciones serán convocadas antes de terminar un mes desde la fecha en que ocurra la vacante, y los ejercicios darán principio dentro de los 30 días siguientes á la terminación del plazo de la convocatoria, en cuyos 30 días se publicarán los nombres de los Jueces que componen el Tribunal y los de los opositores.

Art. 12. El Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere, se procederá á segunda votación entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra y se anunciará nuevamente á oposición. Después de acordada la propuesta se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningún lugar sino por mayoría absoluta.

Art. 13. Se establece en toda su fuerza y vigor el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1885 en lo que no se oponga al presente decreto, quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á él.

Dado en San Ildefonso á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Juan Gualberto Ballester, que representa á D. Ignacio Guerrero y Rasco, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Mayo de 1883, sobre defraudación de la contribución industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Octubre de 1882 los Inspectores de la contribución industrial practicaron un reconocimiento en el establecimiento de D. Ignacio Guerrero, sito en la ciudad de Moguer, provincia de Huelva, resultando, según el acta suscrita por el interesado, que éste era fabricante de aguardiente, por tener dos alquitaras comprendidas en la tarifa 3.ª, número 211, y que compraba mosto para la fabricación:

Que notificado Guerrero de que el expediente se instrua como de defraudación, expuso en su defensa que era cosechero, y que las alquitaras se dedicaban á la quema del orujo de su cosecha, vendiendo sin anisar los aguardientes á los fabricantes una ó dos veces al año:

Que el Administrador de Contribuciones de aquella provincia, resolvió en 1.º de Diciembre que el interesado fuera dado de alta en la matrícula desde 1.º de Julio de 1880, y que considerándole como defraudador se le impusieran 765 pesetas 53 céntimos por cuotas y recargos:

Que de este acuerdo se alzó el interesado ante el Delegado de Hacienda de la provincia, alegando, que, conforme al párrafo segundo, art. 28 del reglamento de 13 de Julio de aquel año estaba exento de matrícula porque elaboraba los orujos procedentes de sus cosechas como primera materia en sus alambiques, y presentó una información practicada ante el Alcalde de Moguer en 9 del mismo mes de Diciembre, en que siete testigos afirman que D. Ignacio Guerrero, que era cosechero, tenía dos alambiques para la quema de los orujos de su cosecha, y que era público que no elaboraba con otras materias:

Que el Delegado de Hacienda, en 26 de Febrero de 1883, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, acordó confirmar el fallo de la Administración de Contribuciones:

Que habiendo consignado las responsabilidades impuestas, se alzó el interesado ante el Ministerio de Hacienda y este departamento, de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de Contribuciones y de lo Contencioso, expidió la Real orden de 26 de Mayo de 1883, por la cual, y considerando que el interesado confesó en el acta de 12 de Octubre de 1882 que vendía los aguar-

dientes que elaboraba; que el párrafo segundo, núm. 28 de la tabla de exenciones, dice que disfrutarán de exención los cosecheros de vino por la quema del orujo de su cosecha para la fabricación de aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.ª, y que esta declaración no se desvirtúa por la información testifical presentada por aquél; se confirmó el fallo apelado, desestimando el recurso de alzada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Juan Gualberto Ballester, en nombre de D. Ignacio Guerrero, dedujo contra la anterior Real orden demanda, que amplió luego que fué declarada procedente la vía contenciosa con la súplica de que en definitiva fuera revocada:

Que con el escrito de demanda presentó el Licenciado Ballester una certificación expedida por el Ayuntamiento de Moguer en 17 de Septiembre de 1883, en que consta que D. Ignacio Guerrero es cosechero de vinos: que quema sus orujos y el producto lo vende una sola vez al año, sin anisar, á los especuladores de la localidad que no es comprador de mosto, y que se encuentra en las mismas condiciones que D. Juan Núñez y otros cosecheros de la localidad; y con el de ampliación, copia simple de la Real orden de 21 de Julio de 1883, que revocando el fallo del Delegado de Huelva, declaró que no era defraudador D. Juan Núñez por elaborar aguardientes con orujo de su cosecha, suplicando que se reclamara este expediente y se recibiera el pleito á prueba para acreditar la identidad de ambos casos:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda con la súplica de que se abuelva de ella á la Administración general, confirmando la Real orden impugnada:

Que en un otrosí manifestó Mi Fiscal que no procedía reclamar el expediente de Núñez Millán, porque los casos no eran idénticos y porque si hubiera contradicción entre resoluciones de la Administración activa, al Consejo tocaría fijar la verdadera inteligencia de las disposiciones legales aplicables;

Y que la Sección de lo Contencioso declaró no haber lugar á la prueba, sin perjuicio de las facultades que le competen, según el art. 122 del reglamento:

Vista la tabla de exenciones que acompaña al reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, según la cual, y en conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del mismo reglamento, quedan exentas del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes: «28. Disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación de aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.ª.»

Visto el art. 26 del citado reglamento, que al definir lo que debe entenderse como vendedores al por mayor ó al por mayor y menor, exige que éstos se dediquen habitualmente á la venta de sus géneros:

Considerando que la única cuestión

que en el pleito se discute, se reduce á determinar si D. Ignacio Guerrero reune ó no todos los requisitos que exige el número 28 de la tabla de exenciones citada, para no satisfacer contribución industrial por la fabricación de aguardientes:

Considerando que así en el expediente gubernativo como ante el Consejo, el demandante ha justificado que para la fabricación de los aguardientes no quema sino los orujos procedentes de su cosecha, supuesto de que parten, así el fallo del Delegado de Hacienda de Huelva como la Real orden impugnada, al declarar que Guerrero no debe gozar exención:

Considerando que el citado núm. 28 exige que los cosecheros no sean vendedores para concederles la exención, y este concepto no puede consistir en que no enajenen al por mayor el aguardiente obtenido de su cosecha, porque entonces la exención no tendría razón de ser, sino en que se dediquen habitualmente á la venta de dicho artículo, proceda ó no de su cosecha, único caso en que los cosecheros pueden ser estimados vendedores conforme al art. 26 ya citado:

Y considerando que del expediente gubernativo resulta que el demandante vende una ó dos veces al año el aguardiente sin anisar á los especuladores, es decir, que se limita á vender los productos de su cosecha á quienes los consideran primera materia para otra industria, y por tanto no es vendedor en concepto del reglamento, por no dedicarse habitualmente ni tener establecimiento para estas transacciones:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Cándido Martínez, D. Enrique Cisneros, Don Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín María Medina y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, y en declarar que el demandante está exento del pago de contribución industrial por la fabricación de aguardiente con el orujo que procede de su cosecha, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 21 al 30 del mes de Septiembre de 1886, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. Lorenzo Fernández	Madrid	Urbana	Madrid	Estado	167 50
El mismo	»	»	»	Idem.	500 25
El mismo	»	»	»	Idem.	202 10
D. Manuel Peralto	»	»	Villamanrique	Idem.	15
El mismo	»	»	»	Idem.	12 50
El mismo	»	»	»	Idem.	10 50
D. Eugenio Pardo	»	»	Madrid	Idem.	6.009 72
D. Domingo Negro	»	Rústica	El Molar	Propios	1.000 50
El mismo	»	»	»	Idem.	2.538
El mismo	»	»	»	Idem.	601 50
El mismo	»	»	»	Idem.	1,201
D. Victorio Pozas	»	Urbana	Manzanares	Idem.	30 60
D. Juan Martín	»	»	»	Idem.	727
D. Pedro Varela	»	Rústica	Vallecas	Idem.	250 70
D. Antonio María Lloset	»	»	Meco	Clero	11 25
El mismo	»	»	»	Idem.	9 63
El mismo	»	»	»	Idem.	10 13
El mismo	»	»	»	Idem.	10 25
D. Lorenzo Fernández	»	»	»	Idem.	5 50
D. Mariano Mingo	»	»	Leganés	Idem.	20
El mismo	»	»	Colmenar	Idem.	40
D. Antonio Díaz Quintana	»	»	»	Idem.	125
D. Carlos Medrano	Navalcarnero	»	Madrid	Idem.	77
D. Luciano Garcia	»	»	Villaviciosa	Idem.	51 25
D. Rafael Arteaga	»	»	»	Idem.	50 25
D. Ildefonso Martínez	»	»	»	Idem.	7 50
D. Marcelino Zurita	Robledo	Urbana	Robledo	Idem.	610
El mismo	Carabaña	Rústica	Carabaña	Propios	107
El mismo	»	»	»	Idem.	100 10
D. Galo Loeches	»	»	»	Idem.	67
D. Francisco Ramos	Valverde	»	Valverde	Idem.	140
D. Juan Ruiz	»	»	»	Idem.	160 10
D. José Fernández	Carabaña	»	Carabaña	Idem.	340 20
El mismo	»	»	»	Idem.	47 10
El mismo	»	»	»	Idem.	84 10
El mismo	»	»	»	Idem.	45 80
El mismo	»	»	»	Idem.	120 10
D. Pedro Corregidor	Manzanares	»	Manzanares	Idem.	8 60
D. Marcelino de la Cruz	»	»	»	Idem.	8 60
D. Isidoro Rionero	»	»	»	Idem.	6 10
El mismo	»	»	»	Idem.	11 10
D. Vidal Ballester	»	»	»	Idem.	11 10
D. Antonio Morán	»	»	»	Idem.	12 30
D. Marcelino de la Cruz	»	»	»	Idem.	5 60
D. Isidoro Rionero	»	»	»	Idem.	6 10
D. Vidal Ballesteros	»	»	»	Idem.	6 10
D. Vicente Montoya	»	»	»	Idem.	6 30
El mismo	»	»	»	Idem.	8 60
D. Vidal Ballesteros	»	»	»	Idem.	14 80
D. Antonio Morán	»	»	»	Idem.	12 80
D. Pedro Esteban	»	»	»	Idem.	8 80
D. Manuel Sanz	Colmenar	»	»	Idem.	40 10
El mismo	»	»	»	Idem.	50 60
D. Pedro Corregidor	Manzanares	»	»	Idem.	8 80
El mismo	»	»	»	Idem.	8 80
D. Angel Viñas	»	»	»	Idem.	8 80
El mismo	»	»	»	Idem.	11 30
D. Pedro Corregidor	»	»	»	Idem.	3 80
D. Victor Aparicio	»	»	»	Idem.	9
El mismo	»	»	»	Idem.	14
El mismo	»	»	»	Idem.	6 50
El mismo	»	»	»	Idem.	11 50
El mismo	»	»	»	Idem.	11 50
D. Antonio Rieu	»	»	»	Idem.	9
D. Isidoro Rionero	»	»	»	Idem.	9
D. Bartolomé Gayo	Colmenar	»	»	Idem.	60 30
El mismo	»	»	»	Idem.	80
El mismo	»	»	»	Idem.	45
D. Alfonso Berrocal	»	»	»	Idem.	63 10
El mismo	»	»	»	Idem.	500 70
El mismo	»	»	»	Idem.	54 20
El mismo	»	»	»	Idem.	180 10
El mismo	»	»	»	Idem.	110 70
D. Pallo Laviada	Escorial	»	Escorial	Idem.	1.010
El mismo	»	»	»	Idem.	651
D. Juan Martín	Fuente el Saz	»	Fuente el Saz	Clero	137 51
D. Lucas de Mesa	Torrejón	»	Torrejón	Idem.	112 88
D. Clemente González	Valdepiélagos	»	Valdepiélagos	Idem.	140
D. Ramón García	Ajalvir	»	Ajalvir	Idem.	11 25
D. Juan de Lucas	Meco	»	Meco	Idem.	10
El mismo	»	»	»	Idem.	5
El mismo	»	»	»	Idem.	10 75
D. Demetrio González	»	»	»	Idem.	11 25
El mismo	»	»	»	Idem.	5 63
D. Dionisio Rojas	Alcalá	»	Alcalá	Idem.	18 75
El mismo	»	»	»	Idem.	12 50
D. Vicente Nieto	El Molar	»	El Molar	Idem.	7
D. Mariano González	Ajalvir	»	Ajalvir	Idem.	31 60
El mismo	»	»	»	Idem.	6 25
D. Eustaquio Hernández	Fuenlabrada	»	Fuenlabrada	Idem.	55 65
El mismo	»	»	»	Idem.	20 30
D. Nicolás González	»	»	»	Idem.	56 25
D. Pedro Montoro	»	»	»	Idem.	102 50
D. Francisco Díaz	Chirchón	»	Villarejo	Idem.	70
D. José Domingo	Villarejo	»	»	Idem.	20 55
El mismo	»	»	»	Idem.	74 05
D. Nicasio Hernández	Fuenlabrada	»	Fuenlabrada	Idem.	9 50
El mismo	»	»	»	Idem.	20
D. Victoriano Escolar	»	»	»	Idem.	20

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos.
D. Victoriano Escolar.....	Fuenlabrada.....	Rústica.....	Fuenlabrada.....	Clero.....	10 05
El mismo.....	".....	".....	".....	Idem.....	19 05
D. Agustín Monedero.....	Alcalá.....	".....	Villalvilla.....	Idem.....	175 30
D. Cesáreo Martínez.....	Villarejo.....	".....	Villarejo.....	Idem.....	89
D. Esteban Acebedo.....	Valdeolmos.....	".....	Fuente el Saz.....	Idem.....	103 40
D. Guillermo del Sol.....	Alcalá.....	".....	Alcalá.....	Idem.....	105 10

Madrid 21 de Septiembre de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Aldea del Fresno.

Con la competente autorización superior se enajena en pública licitación el fruto de bellota de la dehesa titulada Hernán Vicente, del común de estos vecinos, bajo el tipo de 20 pesetas en que ha sido tasado por el distrito forestal; el disfrute podrá hacerse con diez cabezas de ganado de cerda, señalándose para el remate el día 12 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo el tipo arriba expresado y demás condiciones, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aldea del Fresno 21 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Matías Hernández.

Cadalso.

El día 24 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el arrendamiento en pública subasta de los pastos de los montes denominados Pinar de Concejo y Sierra del Común, bajo el tipo de 1.500 y 1.200 pesetas respectivamente, aprovechable para ganado lanar, cabrío y vacuno, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Cadalso 20 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Eugenio García.

Rozas de Puerto Real.

Con la competente autorización se subasta en esta villa el fruto de castaña pendiente del monte titulado del Castañar de estos propios, para su disfrute con 80 cabezas de ganado de cerda y tipo de 500 pesetas, y demás condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar á los 15 días siguientes de insertarse este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en las Casas Consistoriales de esta población, á las doce de su mañana.

Rozas de Puerto Real 22 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Faustino Sangar.—El Secretario, Mariano Bravo.

Villamantilla.

Por disposición del Sr. Ingeniero Jefe, se subasta el fruto de bellota de la dehesa Boyal de esta villa, bajo el tipo de 50 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; habiéndose designado para la subasta el día 17 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial.

Villamantilla 22 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Gil Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

PALACIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue sumario criminal de oficio contra Manuel Jegúndez Fernández, natural de Verigo, provincia de Lugo, hijo de Miguel y de María, casado, sastre, de 37 años de edad, que habitó últimamente en la calle de la Palma, núm. 73, por el delito de falsedad, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular para la práctica de una diligencia en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del referido Manuel Jegúndez, para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 18 de Septiembre de 1886.—José R. Zapata.—Fernando Beltrán y Aguado.—Es copia.—F. Beltrán.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ramón Menéndez de la Encarnación, natural de esta villa, de 27 años de edad, soltero, industrial, que ha habitado en la calle del Amparo, número 33, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el en que se publique este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia del expresado Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de hacerle cierto requerimiento acordado en causa criminal.

Madrid 21 de Septiembre de 1886.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El actuario, Eusebio Cereceda.

UNIVERSIDAD

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á José Antonio García de los Tollos, natural de Colunga, partido de Villaviciosa (Oviedo), hijo de Pedro y de María, difuntos, de 57 años de edad, casado con Josefa Anchia, de cuyo matrimonio tiene un hijo mayor de edad llamado José, empleado que fué en la Intervención general de la Administración del Estado; sus señas personales son: estatura regular, más bien baja, carnes regulares, pelo negro entrecano, barba clara, afeitada, cara ancha con algunas arrugas, ojos pardos, nariz y boca regulares, no usa bigote, y viste camisa blanca con pintas negras, corbata de seda, sombrero hongó negro, americana de lana color ceniza, chaleco de paño negro,

botas de becerro y pantalón á cuadros de rayitas negras y blancas; no tiene ninguna cicatriz y únicamente es algo blando de ojos; vecino que fué de esta Corte, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel celular, para cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Excelentísima Audiencia de este distrito en causa seguida contra el mismo por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del indicado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y se encarga, tanto á las Autoridades civiles como militares que tuviesen noticia del paradero ó domicilio del José Antonio García Tollos, procedan á su prisión y lo trasladen á la cárcel celular de esta Corte á disposición de dicho Juzgado.

Dado en Madrid á 21 de Julio 1886.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.—V.º B.º—El Sr. Juez interino, José Garzón.—Es copia.—El Escribano, Manuel Viejo.

VITORIA

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Hago saber que Doña Catalina Ochoa de Balda y Zárate, en testamento otorgado en esta ciudad en 4 de Julio de 1862, ante el Escribano de S. M. D. Andrés Calleja, por sí y á nombre de su hermano el Alférez D. Pedro Ochoa de Balda y Zárate, fundó una capellanía merelega ó patronato de legos en la parroquia de San Pedro, de esta misma población, dotándola con diferentes bienes raíces y capitales censuales, llamando al goce y obten-

ción de tal capellanía los referidos fundadores, después de D. Francisco y Doña María Martínez de Zabiegui, á los parientes más cercanos de su linaje paterno y materno, mandando se sucediesen los unos á los otros, precediendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor.

A instancia del Procurador Sodupe, en nombre de D. Felipe Rodríguez de Mendarozqueta, vecino del pueblo de Zárate, se ha promovido en este Juzgado y Escribanía del que refrenda el correspondiente juicio solicitando se declaren en su día libres los bienes afectos de mencionada capellanía y que corresponden en plena propiedad y dominio, la mitad á los herederos del último poseedor D. Joaquín Rodríguez y la otra mitad al aludido Don Felipe, como inmediato sucesor al vínculo, apoyando tal pretensión en ser el hijo mayor del último poseedor del vínculo, ó sea del expresado D. Joaquín, y además pariente en duodécimo grado con los fundadores.

Y en su virtud, por el presente segundo edicto se llama á cuantos se crean con derecho á los tan repetidos bienes afectos á la capellanía indicada, para que comparezcan á deducirlos en el término de dos meses ante este Juzgado, á contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid; pues así lo tengo acordado en los aludidos autos, promovidos por el D. Felipe Rodríguez de Mendarozqueta, en las que no consta la naturaleza de los fundadores, debiendo advertir que ninguna otra persona, excepción del D. Felipe, se ha presentado alegando derecho á los referidos bienes.

Dado en Vitoria á 12 de Octubre de 1885.—Martín Pérez Pérez.—Por su mandado, ante mí, Pedro del Marual. 181

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

SEGUNDA DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1886.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Qqs. métrs.	Prelo de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
16	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Leña.....	50	4.95	247.50
16	Sres. Durán y Hermanos.	Idem.....	Aguardte..	200 litros	0.50	100
TOTAL.....						347.50

Leganés 20 de Septiembre de 1886.—El Administrador, Enrique Fairá—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Aristides S. de Urraca.

ANUNCIOS

ARRIENDO DE PASTOS

Se arriendan los de la dehesa y soto de Milla, sita en términos de Villanueva de Perales y Navalagamella, partido de Navalcarnero, provincia de Madrid y lindante con la cañada real; tiene pastos

buenos y abundantes para más de 1.000 cabezas de ganado lanar.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la casa de dicha finca, y en Madrid, calle de San Bernardo, núm. 1. principal derecha. 177